



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Martha Patricia Rodríguez Salguero
Demandado:	Luis Enrique Arévalo Fetiva
Radicación:	2530731840012019 - 00281 00
Auto:	Interlocutorio No. 0263
Decisión:	<b>Deja sin efectos providencia anterior</b>

En ejercicio del control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, y tras revisar la actuación desplegada en el proceso de Unión Marital de Hecho, esta Judicatura encuentra que, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito con fundamento en el art. 317 ibidem, ante la falta de actuación e interés de la parte actora para la notificación de la demandada e integración de la litis; terminación del proceso que no se encuentra ajustada a los lineamientos del Decreto 564 del 2020.

Conclusión a la que se llega del recorrido procesal que se pasa a analizar:

- Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, proceso iniciado por la señora Martha Patricia Rodríguez Salguero en contra del señor Luis Enrique Arévalo Fetiva, ordenando su notificación personal, además de ordenarse prestarse caución por la parte actora, ante el pedimento de medidas cautelares.
- Realizada la notificación de la demanda al agente del Ministerio Público y ante la presentación de la póliza de seguros ordenada, mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes de titularidad del demandado; librándose los correspondientes oficios para tal fin.
- Posteriormente, mediante providencia del 24 de febrero de los cursantes, se dejó en conocimiento de la parte actora la comunicación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, de la no inscripción de la medida cautelar decretada, y seguidamente, se ordenó requerir previamente a la parte demandante el cumplimiento del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, otorgándole un término de 30 días so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación –*Numeral 1°, art. 317 CGP*–.
- Plazo interrumpido debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CS de la J con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por causa del virus Covid-19, desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.
- Levantada la suspensión en la fecha anteriormente indicada se continuó computando el término de 30 días otorgado a la parte actora, plazo cumplido en el mes de julio de los cursantes; por lo cual, mediante providencia del 19 de agosto de 2020, se declaró el desistimiento de la demanda.

Sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 564 de 2020, en su art. 2°, el término para el desistimiento tácito debía continuarse computando a partir del 02 de agosto de 2020,



sin contar el mes de julio a pesar del levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el CS de la J.

Así las cosas, con sujeción al trámite legal, la terminación del proceso debe quedar sin efectos, pues sin asomo a dudas, se debe continuar con el término otorgado a la parte actora para que cumpla la carga de notificación de la demandada, garantizándose un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de proseguir con la terminación del proceso aludida, se afectaría el prenombrado derecho.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que, al presentarse dentro de un proceso el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar tal yerro, por cuanto un auto ilegal no genera fuerza vinculante y menos aún compromete al juez para mantener el error o cometer uno nuevo, sino que advertida su presencia incumbe adoptar los correctivos necesarios.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, y en consecuencia, se ordenará formalmente continuar, a partir de la publicación por estado de la presente providencia, del término de los 30 días faltantes al 13 de marzo de 2020, que fue el último día hábil anterior a la suspensión de términos.

Sin más observaciones, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el proveído calendado del diecinueve (19) de agosto de 2020, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se ordena** continuar computando el término de los 30 días otorgado a la parte actora en providencia del 17 de febrero de los cursantes, con sujeción de la previsión contenida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a202a4eda3f8292fc77d190bfa7e8b179ef91387e4ccf15aae85def75741c**  
Documento generado en 07/10/2020 09:33:59 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT